

## **España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)**

### **Premática sobre el consumo de la moneda de vellon, y medios que para ello se dan.**

En Madrid : por Maria de Quiñones : vendese ... en casa de Pedro Coello ..., 1638.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (12)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

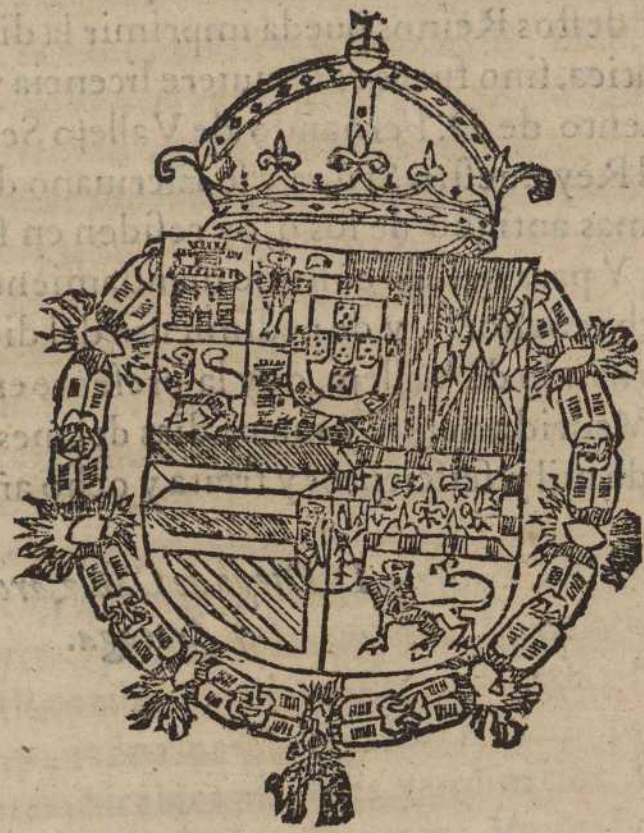
Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Año 1638

# PREMATICA SOBRE EL CONSUMO DE LA MONEDA DE VELLON, Y MEDIOS QUE PARA ELLO SE DAN.



## CON LICENCIA.

En Madrid Por Maria de Quiñones

---

Año M. DC. XXXVIII.

Vendese en casa de Pedro Coello en fréte de San Felipe

## LICENCIA Y TASSA.

**Y**O Don Diego de Cañizares y Arteaga Escriuano de Camara del Consejo, doi fee, q̄ por los Señores de lha sido tassada la Prematica q̄ su Magestad mādò promulgar sobre el cõsumo de la moneda de vellõ, y medios que para ello se dan, a ocho mrs. cada pliego, q̄ tiene quatro: y a este precio, y no mas mandaron q̄ se pueda vender. Y alsimismo mandaron, q̄ ningun Impresor destos Reinos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el q̄ tuuiere licencia y nõbramiento de D. Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los q̄ oy residen en su Cõsejo. Y para q̄ dello cõste de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, doy la presente en la villa de Madrid a veinte y nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treita y ocho años.

*D. Diego de Cañizares  
y Arteaga.*

CON LICENCIA  
En Madrid Por Maria de Quiñones

Año M. DC. XXXVIII.

Vendese en esta del Pedro Coello en frente de San Felipe

con el y solam...  ...

**D**ON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cõdes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Governador, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assi sñre, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminẽcia que sean, o ser puedan, de todas las Prouincias, ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los q̃ aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos a quien esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido toca, o tocar puede en qual-

quier manera. Ya sabeis los grandes males y daños  
q̄ han resultado a estos mis Reynos del crecimieto  
de la moneda de vellon, y lo que por esta ocasion se  
han dificultado los comercios, y cōtrataciones, cre-  
ciendo desmedidamente los precios de todas las co-  
sas, retirandose la plata del comercio, cessando en  
su natural uso de moneda, haziendose vendible co-  
mo qualquier otra especie, corriendo y expediē-  
dose solamēte en estos Reynos la moneda de vellō,  
introduziendola en gran parte los enemigos des-  
ta Corona, por la excessiua ganancia q̄ se les seguia;  
y conociendo que este daño podia ocasionar la ruy-  
na destos Reynos, mandè praticar sobre el remedio  
en mis Consejos, y en diferētes, y reiteradas lunt-  
as que para ello mādè formar de los Primeros Minis-  
tros de mi Monarquia, oyendo a quantas personas  
particulares, assi naturales, como estrangeros, han  
querido dar su parecer, y con el de mi Consejo, mād-  
amos publicar vna nuestra ley y prematica en vein-  
te y siete de Março de mil y seiscientos y veinte y  
siete, sobre la forma y medios de la reducion desta  
moneda a su justo valor; y auendose experimenta-  
do que aunque eran los mas blandos, no eran sufi-  
cientes, ni bastantes para preservar a mis Reynos de  
tan graues daños, y que cada dia que se dilataua el  
remedio, se aumentauan, y eran mayores, siguiendo  
los exēptos executados en estos mis Reynos, y otras  
Prouincias. Por otra nuestra prematica publicada  
en siete de Agosto de seiscientos y veinte y ocho  
mandamos, que toda la moneda de vellon (sin apro-  
uar la falsa) se reduxesse, y quedasse reducida a la mi-  
rad de los precios q̄ entōces tenia, de cuya execuciō  
resultarō los buenos efectos q̄ se hā visto y experimē-  
tado, assi en la moderaciō de los precios de las cosas  
comerc-

comerciables, como en los premios y trueques de la plata. Y deseando acabar de reducir el estado de la moneda al que tenia antes del crecimiento del vellon, para que este solo sirva de suplemento de moneda; y la de plata se reduzga a su natural uso, y se introduzca, y corra generalmente en todos los comercios, y cesse el exceso de los precios, y no ay trueque, y mis Reinos, subditos y vassallos gozen de todas las otras comodidades y utilidades que de la igualdad de la moneda, y de la reducion a su justo valor, necessaria y precisamente han de resultar. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por la presente, que queremos tenga fuerça de Lei, y Prematica sancion, como si fuera hecha y publicada en Cortes, fue acordado, que debiamos mandar, y mandamos, que toda la moneda de vellon que ay en estos Reynos, excepto la resellada, en que por aora no se haze nouedad, se consoma, y corte, y cortada se reduzga a pasta, y se venda y beneficie en la forma que abaxo ita declarado.

Y por el deseo que tenemos de que esto se execute sin daño de los particulares, y por los medios mas suaves y blandos, mandamos, que todos los arbitrios que estan dados por los de mi Consejo, y por otros Consejos, Juntas, Tribunales, o Ministros, que han tenido y tienen comisiones mas, a algunas ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, desde principio del año de mil y seiscientos y veinte y nueue hasta aora, para donatios, como para otros servicios, que las dichas ciudades me ayan hecho, compras, o paga de deudas, y corran, y se continuen, todo lo que dellos procediere despues de pagada mi Real Hazienda, o las deudas para q̄ se otorgaron, se aplique, y Nos

desde luego lo aplicamos, para el consumo de la moneda de vellon, declarãdo como declaramos, que si en algunas ciudades, villas, y lugares, con ocasion de los dichos arbitrios se huierẽ aumentado las sisas, no se pueda vsar del aumento dellas para el efeto del dicho consumo, hasta que visto por los del mi Cõsejo se prouea deste, o otro arbitrio, o lo q̄ mas cõuenga, assi en las dichas ciudades, villas, y lugares, como en aquellas donde no se huierẽ cõcedido, ni practicado ningũ otro arbitrio, porq̄ siendo el bien de la reducion, y consumo desta moneda tan vniuersal, y en que igualmente estã interesados todos mis subditos, y vassallos, tambien es justo, y razonable q̄ los medios para remedio deste daño sean vniuersales, y cada ciudad, villa, y lugar ayude al remedio segũ su caudal y fuerças, y en su proporcion.

Y la execucion de lo susodicho ha de estar a cargo de los del mi Consejo que yo nombrare, cõ la misma autoridad, mano, disposicion, y jurisdiccion que tienen para la paga, y cobrãça de los dos millones, con la misma superintendencia, y distribucion de Prouincias, que para el dicho efeto estã hecha.

Y porque tenemos entẽdido, que a algunas ciudades, villas, y lugares destes mis Reynos desean y procuran consumir los officios que con ocasion de las vrgentes necessidades q̄ se han ofrecido para la defrensa de nuestra santa Fè, y desta Monarquia, se han aumentado desde q̄ començò a Reynar el Rey mi seõor y mi padre hasta agora, damos comission a los del nuestro Consejo para que puedan ajustar con cada ciudad, villa, y lugar el consumo de los officios que pareciere se oponen, y hazen perjuizio al buen gouierno de los acre-

cen-



centados desde el dicho tiempo, y todo lo que procediere destas gracias, se ha de aplicar, y Nos desde luego lo aplicamos para el dicho cōsumo. Y mandamos, q̄ a los terceros interesados se dè primero y ante todas cosas satisfacion del precio de los dichos oficios.

Y para el mismo efeto ordenamos y mādamos q̄ se apliquē, y Nos desde luego aplicamos y auemos por aplicada la quarta parte de todas las cōdenaciones, y penas pecuniarias, y proucidos q̄ se hizierē de aqui adelante en qualquiera lugar de nuestros Reynos, assi de Realēgo, como de Abadēgo, y Señorío, por qualquiera Cōsejos, Tribunales, Chācillerias, y Audiēcias, justicias ordinarias, y juezes de Comisiō, segū y en la forma q̄ por vn capitulo de la dicha Prematica de veinte y siete de Março de seiscientos y veinte y siete se dispone, que quāto à lo susodicho se ha de guardar, cumplir y executar, cōmo en ella se contiene.

Y por lo que conuiene que este consumo se haga efetiva y breuemente, para que desde luego cesen los daños referidos, he mandado escriuir a las Ciudades de voto en Cortes, para q̄ con toda breuedad vean, y cōfieran en sus ayuntamiētos sobre algunos medios que se nos han propuesto, y sobre los demas que a ellos se les ofrecieren, assi generales, como particulares para el dicho consumo, llamando (si fuere necesario) otras personas practicas de las dichas Ciudades, para que con mas acierto nos puedan dar su parecer, para que Nos tomemos la resolucion que mas conuenga al bien de nuestros Reinos.

Y con los medios declarados, y los demas generales, y particulares q̄ agregaremos, se ha de hazer el dicho consumo, y lo que procediere dellos,

A 4 se

se ha de disponer, y beneficiar en esta manera.

Toda la moneda de vellon que produxeren los medios que se aplican, y aplicaren, se ha de cortar, y reducir à pasta por agora, reservando para lo vltimo la moneda refellada, por ser la mas comerciable, y la pasta, y cobre que della procediere, se ha de vèder por el precio que Nos le impusieremos, que se ha de pagar en plata, y no en otra moneda: y la plata que desto procediere, se ha de trocar à moneda de vellon, y esta se ha de boluer a cortar, y guardarse en almacenes publicos, q̄ por los del mí Consejo se señalaràn en las Ciudades de voto en Cortes, y en las demas que les pareciere: y en esta cõformidad se ha de emplear, y reempliar el caudal de los medios, con que con vnos mismos efectos se haràn dos consumos, vno que se conseguirà cortando la moneda que procediere de los medios; otro boluiendo à cortar el precio de la pasta, cuyo precio se ha de pagar en plata, como dicho es; y en orden a este fin se iràn executado las otras cosas que pudieren facilitar, y abreviar mas esto consumo.

Y para que el cobre tenga mas estimacion, y la pasta que procediere de los dichos medios, se pueda mejor expender y vender, y tenga mayor valor; hemos prohibido, y desde luego prohibimos la entrada de todo genero de cobre, assi en pasta, como en manufacturas, para que no se pueda meter en estos Reinos desde el dia de la publicacion desta nuestra Prematica en adelante, so las penas que abaxo iràn declaradas.

Y la misma prohibicion de entrada de cobre, hemos mandado executar en los demas nuestros Reinos, los quales podran proueerse de lo necessario de la pasta que ai, y huuiere en estos.

Para

5  
 Para que a todos sea notorio, y manifesta la e-  
 xecucion desta Lei, y Prematica, y por la publica  
 satisfacion que queremos que todos tengan, Or-  
 denamos y mandamos, que la moneda de vellon  
 que en cada ciudad, villa, ò lugar se recogiere, pro-  
 ducida de los dichos medios, y de los demas que  
 se agregaren al dicho consumo, en presencia de la  
 Justicia, y de dos Regidores, y de quatro Hombres  
 buenos del dicho lugar, por testimonio del Escri-  
 uano de Ayuntamiento se corte, y cortada, y no de  
 otra manera, se conduzga a los almacenes, que co-  
 mo està dicho se señalaran por los del mi Consejo,  
 para que se redazga à pasta. Y encargamos y man-  
 damos a los del nuestro Consejo dispongan y pro-  
 uan todo lo necesario para la buena cuenta y ra-  
 zon, y nos lo consulten, para que Nos tengamos  
 noticia de todo.

Y porque al passo que se foere consumiendola  
 moneda de vellon, irá creciendo la estimacion de-  
 lla, y pasta del cobre, queremos que lo dispuesto en  
 vna nuestra Prematica, su fecha en treze de Setie-  
 bre de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que  
 mandamos, que todos los que metieren la dicha  
 moneda, ò la recibieren, ò ayudaren a su entrada,  
 ò la receptorén, sean cōdenados en pena de muer-  
 te de fuego, y perdamiēto de todos sus bienes, des-  
 de el dia del delito, y del nauio, ò vaso, ò requa en  
 que viniere, ò huuiere entrado la dicha moneda,  
 aunque ay a sido sin noticia del dueño del nauio, ò  
 requa; y de toda la dicha condenacion se aplique  
 la mitad al denunciador, y la otra mitad à nuestra  
 Camara, y al Iuez que lo sentenciare, por iguales  
 partes. Y excluimos à los hijos de los delinquen-  
 tes, así de todos los officios de justicia, como de  
 todas las demas honras, Abitos, y Familiaturas, en  
 que

que se hazen pruevas de calidades. Y mandamos, que solo el intentar la entrada, ò recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efecto, se castigue con pena capital; y à los que tuvieran noticia de la dicha entrada de moneda, y no la manifestaren, mandamos sean castigados con penas de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida; y para ayudar a la probança deste delito, mandamos que basten para su comprobacion probanças priuilegiadas, ò tres testigos singulares, que depongã cada vno de su fecho, los quaes se tengan por idoneos para imponer la pena ordinaria; y que el complice que denunciare al compañero, estando en estos Reinos, donde se pueda prender, consiga liberacion en su persona y bienes. Y es nuestra voluntad, que assi en este delito, como en los demas casos referidos en esta lei, sea el conocimiento priuatiuamente de las justicias ordinarias; y en la segunda instancia vengã las apelaciones a los del nuestro Consejo, y inhibimos del dicho conocimiento a todas las demas Justicias y Tribunales: y mandamos, que en ningano de los casos contenidos en esta Lei, se admita, ni pueda oponer por los reos priuilegio de militia, ni de familiar, ò oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de las Casas de moneda, ni de Artilleros, ò criados de nuestra Casa, ò guarda de nuestra Real Persona, ni otro qualquier, por especial, y fauorecido que sea, como mas largamente se contiene en la dicha Lei y Prematica, se cumpla y guarde, como en ella se contiene; y que las mismas penas, y todo lo demas aqui contenido, se executen contra los que metieren, ò intentaren meter cobre en pasta, ò manufacturas, teniendo ambos delitos por iguales.

Item

Item, Porque naturalmente como fuere consumiéndose el vellon, se irá introduziendo en los comercios la moneda de plata, y que aũque por muchas leyes y Prematicas està prohibida la saca de ella, assi en pasta, como en moneda amonedada, y derogadas algunas licencias, y dado forma para el vfo dellas en los casos que es necessario sacarse para la prouision de nuestros exercitos y armadas, no han tenido cumplido efeto, Ordenamos y mandamos, que lo cerca desto dispuesto en las leyes anteriores, y particularmente en la dicha prematica de treze de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y ocho, en que se renueuan, y acrecientan las penas, y se proveen otras cosas en orden a impedir la saca de la plata, se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene. Y encargamos a los del nuestro Consejo tengan particular cuidado de su execucion, y cumplimiento: y para que desde luego nuestros subditos, y naturales destos Reynos comiencen a gozar de las comodidades, y vtildades del consumo del vellon, y de la introducion de la plata en los comercios, Ordenamos y mandamos, que toda la que vltimamente ha venido en estos Galeones y Flota, se aya de labrar y labre en moneda en estos Reynos: y permitimos y mandamos, que pueda labrarse, y con efeto se labre en reales sencillos la dezima parte: y de aqui adelante sin embargo de qualesquiera pactos, y escrituras, en q̄ los deudores se obligaren a pagar en plata doble, cūplān con pagar en reales sencillos, y q̄ esta ley no se pueda renũciar, y quātoquier q̄ de hecho la renuncie el deudor, la tal renunciacion no valga; porque la experiencia ha mostrado, que siendo los reales sencillos tan necessarios para

para el uso comun, con ocasion de los dichos pactos y obligaciones, se ha llegado a desestimar entre los naturales de estos Reynos esta moneda, y los estrangeros la han sacado cō mas facilidad, y comodidad.

Lo qual mandamos guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consentáis ir ni passar en manera alguna, agora, ni en ningun tiempo. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a veinte y nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y ocho años.

## YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

El *Liv. do* Fernando  
Remirez Pariña.

El *Licenc.* Gregorio Lopez  
Madera.

*Dōctor* don Pedro  
Marmolejo.

El *Licenciado* Alarcon.

El *Licenciado* Joseph  
Gonzalez.

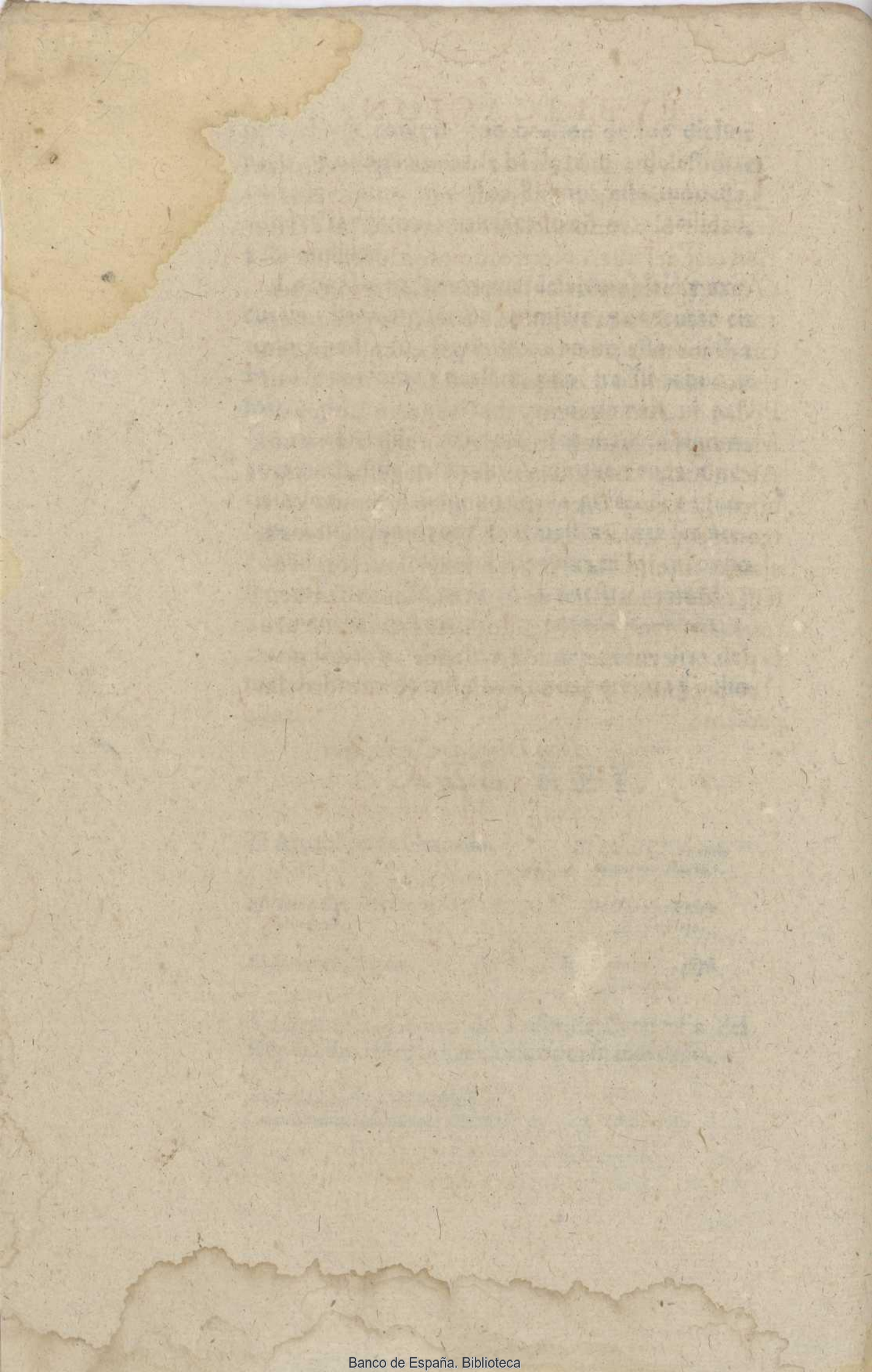
Yo Francisco Gomez de Lasprilla Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada,* don Eugenio de Marban.

*Canciller mayor,* don Eugenio de Marban.

PUBLICACIONES

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and is significantly obscured by the paper's texture and water damage.





PUBLICACION.

EN la villa de Madrid a veinte y nueve dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años, delante de las puertas del sitio Real del Buen Retiro, donde al presente està su Magestad, y de las puertas de Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde està el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados don Iuan de Quiñones, don Pedro de Amezqueta, don Gregorio Lopez de Mendiçabal, y don Iuan de Morales Barneuo, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley y Prematica aqui contenida con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas, è inteligibles voces: A lo qual fueron presentes don Francisco de Quiros, Mateo de Fuentes, Iuan Manuel de Mendoça, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas: y para que dello conste doy la presente:

*Don Diego de Cañizares  
y Arteaga.*

PUBLICACION.

En la villa de Madrid a veinte y nueve dias  
del mes de Febrero de mill y setecientos y  
treinta y ocho años, delante de las puertas del Re-  
al Real del Buen Retiro, donde se presenta el  
la Real Magestad, y de las puertas de las Ciudades de Guadalupe,  
de Guadalupe, donde está el caso y conser-  
cia de tomar, aderez y oficiales, estando presen-  
tes los Licenciados don Juan de Guzman, don  
Pedro de Anzures, don Gregorio Lopez de  
Mendoza, y don Juan de Morales Barrio,  
Alcaldes de Casa y Corte de la Magestad, se pu-  
blicó la Ley y Primitiva aqui contenida con  
trompetas y atabales por algunos publicos  
alaz, e inteligibles voces: A lo qual fueron pre-  
sentes don Francisco de Quiros, Mateo de Luna  
es, Juan Manuel de Mendoza, Alguaciles de Ca-  
sa y Corte del Rey nuestro Señor, y otras mu-  
chas personas: y para que dello conste, doy la  
presente:

Don Diego de Cárdenas  
y Arce.